CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la entidad accionada allegó escrito solicitando la inaplicación sanción impuesta en el presente trámte incidental, confirmada mediante providencia del 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín (fls. 49-51). Por otro lado, en aras de corroborar el cumplimiento a la orden judicial impartida, en la fecha me contacté con la señora DANIELA BEDOYA CASTELLAR en el abonado 3215520842 quien manifestó que efectivamente el 22 de marzo de 2019 le fue practicado a su hijo, el procedimiento quirúrgico que motivó el presente trámite incidental y que en todo caso, desde el mes de mayo de de 2019 se trasladó hacia la EPS SURA donde ha gozado de una excelente atención. A Despacho para proveer, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2018-01294-00
Accionante	DANIELA BEDOYA CASTELAR
Afectado	MATÍAS PÉREZ BEDOYA
Accionada	EPS MEDIMAS S.A.S
Asunto:	Solicitud de inaplicación de sanción - se accede

En el presente trámite incidental promovido por DANIELA BEDOYA CASTELAR quien actúa en calidad de agente oficiosa del menor MATÍAS PÉREZ BEDOYA contra la EPS MEDIMAS S.A.S, la parte accionada mediante escrito solicita se dé inaplicación a la sanción impuesta al haber dado cumplimiento a la sentencia.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 30 de octubre de 2018 este despacho le tuteló al menor MATÍAS PÉREZ BEDOYA su derecho fundamental a la salud disponiendo

> ***"PRIMERO:*** ***TUTELAR*** *el derecho a la salud del menor* ***MATIAS PÉREZ BEDOYA*** *con R.C 1.023.650.858 agenciado por la señora* ***DANIELA BEDOYA CASTELLAR*** *contra la* ***EPS MEDIMÁS S.A.S****, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO:*** ***ORDENAR*** *a la* ***EPS MEDIMÁS S.A.S,*** *que en un término no mayor a 48 horas, autorice y gestione la realización efectiva a favor del menor MATÍAS PÉREZ BEDOYA del servicio de salud consistente en el retiro de "...catéter doble j de 3.7 x 12 cm para ser retirado por radiología intervencionista" conforme a lo indicado por la médica especialista en cirugía pediátrica de la IPS HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.*
>
> ***TERCERO:*** ***ORDENAR*** *a la* ***EPS MEDIMÁS S.A.S****, brindarle al accionante, el tratamiento integral frente a las patologías "HIDRONEFROSIS CONGENITA", "HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETRAL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE", "TESTICULO NO DESCENDIDO, UNILATRAL" y "SINDROME DE KLINEFELTER, HOMBRE CON MAS DE DOS CROMOSOMAS X" diagnosticadas por los médicos tratantes."*

Dicha providencia fue confirmada y aclarada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito mediante sentencia del 06 de diciembre del 2018 en el siguiente sentido:

> ***PRIMERO:*** ***CONFIRMAR, ACLARANDO*** *la sentencia que se revisa por vía de impugnación de fecha y procedencia conocida, en su numeral tercero así: "Con la advertencia que tratándose de servicios de salud excluidos del POS deberá la E.P.S en todo caso verificar el cumplimiento de las sub reglas establecidas por la Ccons y en caso de cumplirse no podrá negarse el servicio de salud que requiera el asegurado MATÍAS PÉREZ BEDOYA con NIP. 1.023.650.858 quien actúa a través de su madre la Agente Oficiosa, DANIELA BEDOYA CASTELLAR, según lo ordenado por la médica tratante."*

El accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la entidad, indicando que la EPS MEDIMÁS S.A.S no le había garantizado los servicios de salud ordenados en el fallo de tutela.

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, este despacho inició el trámite incidental hasta llegar a su culminación con la imposición de sanción en contra del representante legal de la EPS MEDIMÁS S.A.S, en tanto que no acreditó el cumplimiento inicial al fallo de tutela.

Dicha decisión sancionatoria fue enviada a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO en grado de consulta, correspondiéndole al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el que en providencia del 19 de marzo de 2019 confirmó la sanción.

Ahora, mediante escrito (fls.53-27) la EPS MEDIMÁS solicita se inaplique la sanción indicando que el procedimiento "RETIRO DE CATETER DOBLE, PARA SER

EXTRAIDO POR RADIOLOGÍA ESPECIALISTA" fue realizado el 22 de marzo de 2019 en la IPS SAN VICENTE FUNDACIÓN. (fl 54), información que fue confirmada con la agente oficiosa del afectado tal como se puede evidenciar en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como "DESACATO", que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

De esta manera el desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales, por ello este instrumento ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela. En otras palabras, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por la anterior razón, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009 indica que "*la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor*"

Con lo anterior la mencionada corporación ha considerado procedente revocar e inaplicar una sanción impuesta cuando el accionada ha dado cumplimiento a la orden dada.

En auto del 181 de 2015 el máximo ente de la jurisdicción constitucional manifestó:

> *En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33]." (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

En este sentido cuando el juez de tutela imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de las gestiones ejecutivas para la imposición de la sanción, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.

Ahora, mediante escrito (fls.53-27) la EPS MEDIMÁS solicita se inaplique la sanción indicando que el procedimiento "RETIRO DE CATETER DOBLE, PARA SER EXTRAIDO POR RADIOLOGÍA ESPECIALISTA" fue realizado el 22 de marzo de 2019 en la IPS SAN VICENTE FUNDACIÓN. (fl 54), información que fue confirmada con la agente oficiosa del afectado tal como se puede evidenciar en la constancia secretarial que antecede.

Así, atendiendo que el desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, como lo ha establecido la Corte constitucional, y que la incidentada demostró haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida, este Despacho considera procedente inaplicar la sanción impuesta a la Dr. JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA.

En mérito de expuesto el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción al Dr. JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA por cumplimiento de fallo de tutela, peticionada por la EPS MEDIMÁS S.A.S, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **167** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 02 **DE NOVIEMBRE DE 2021** _A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario